

		Referencia	48354	
	Ciente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado			
	Procedimiento	11/21 A	JUZGADO CONTENCIOSO 4	
	Notificación	14/09/2022	Resolución	09/09/2022
	Procesal			



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459  
 FAX: 93 5549783  
 EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218000287

### Procedimiento ordinario 11/2021 -A

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc.Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000001121

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Concepto: 0905000000001121

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: KAYAK GEAR  
 SL  
 Procurador/a: Jorge Belsa Colina  
 Abogado/a: Juan Carlos Sastre Sastre

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Mataró  
 Procurador/a:  
 Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 222/2022

Magistrada:

Barcelona, 9 de septiembre de 2022

Vistos por mí, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso por la vía del procedimiento ordinario y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones por las partes, quedando los autos conclusos para Sentencia.





**Segundo.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La parte actora impugna la resolución del Ayuntamiento de Mataró de fecha 5 de noviembre de 2020 por la que, desestimando las alegaciones efectuadas por la recurrente, impone a la mercantil [REDACTED] y a su Administrador, D. [REDACTED] una sanción de multa de 73.400 €, conforme a lo dispuesto en el art. 219.1.c) del Decreto legislativo 1/2010, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya, en el marco de un expediente de protección de la legalidad urbanística seguido por la infracción muy grave consistente en realizar obras en suelo no urbanizable. La finca en la que se realizaron las obras en cuestión se halla en el Turó d'Onofre Arnau, Veïnat de Mata, 15, polígono 9, parcela 65.

En concreto la resolución imputa a la sociedad mercantil recurrente y a su Administrador, D. [REDACTED] haber realizado obras sin licencia ilegalizables en la meritada finca, en concreto: obras de ampliación de edificación existente consistentes en formación de porche con estructura sólida de hormigón armado en el volumen denominado 1 con 64 m3; ampliación de volumen con cierre perimetral en el volumen 2 de 96 m3; ampliación de volumen en el volumen 6 de 45 m3 y en el volumen 8 de 162 m3, con un volumen total de nueva creación de 367 m3.

La resolución, amén de imponer la sanción antedicha, acuerda solicitar al Registro de la Propiedad de Mataró la práctica de inscripción de nota marginal en la finca de autos del acuerdo de finalización del expediente de protección de la legalidad urbanística sancionador incoado al hoy recurrente conforme a los artículos 204 LUC y 56 del R. D. 1093/1997, se aprueba el Reglamento sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos de naturaleza urbanística

La parte actora solicita en su escrito de demanda la estimación del presente recurso contencioso administrativo con anulación de la sanción impuesta y que "se dicte el archivo y sobreseimiento de los procedimientos sancionadores incoados declarando asimismo que conforme a la normativa que afecta los edificios fuera de ordenación las obras realizadas son legalizables". Solicita también la condena en costas de la administración.

Por su parte el Ayuntamiento de Mataró solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso por cuanto se está recurriendo un acto no susceptible de impugnación, al ser firme y consentido; subsidiariamente solicita la desestimación del recurso por cuánto la actuación administrativa considera que se ajusta a derecho. Solicita a su vez la condena en costas de la actora.





**SEGUNDO.-** En primer lugar cabe referirse a la inadmisibilidad alegada por la parte demandada en su escrito de contestación y que, según el suplico del mismo, se contrae a que el acto que realmente se está recurriendo es un acto no susceptible de impugnación por tratarse de un acto firme y consentido. Sin embargo en el cuerpo del escrito de contestación a la demanda no existe fundamentación fáctica ni jurídica al respecto, razón por la cual no puede tener favorable acogida la inadmisibilidad alegada por la Administración.

**TERCERO.-** Debe significarse también como cuestión previa que el recurso, como ha puesto de manifiesto la parte demandada y como se desprende de las actuaciones, ha sido interpuesto por la mercantil [REDACTED] Interviniendo su Administrador en el presente recurso contencioso-administrativo sólo en calidad de tal y por ello sin que pueda tenerse por parte demandada a título particular.

Si bien es cierto que la sanción impone la multa a la sociedad y a su Administrador, Sr. [REDACTED] no puede este Juzgado en el presente recurso entrar a valorar la procedencia de la declaración de responsabilidad que realiza la resolución respecto a dicho señor, al no haber sido tenido como parte en el proceso y comparecer en el mismo como representante de la mercantil, pero no a título particular.

**CUARTO.-** A continuación y aún en un orden formal debemos entrar a valorar la existencia o no de la caducidad alegada por la parte actora en relación al expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada. Así el decreto de incoación del expediente sancionador tiene fecha 9 de julio de 2020 - sin que pueda ser tenido en cuenta a efectos de inicio del cómputo de caducidad el informe emitido por los técnicos, como pretende la actora- en el marco del expediente de restauración de la legalidad urbanística alterada. Atendido que la resolución administrativa sancionadora es de fecha 5 de noviembre de 2020, así como la fecha de su notificación, no puede sostenerse que haya transcurrido el plazo de caducidad de 6 meses del artículo 115 del decreto 64/2014 de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de protección de la legalidad urbanística, en relación al artículo 202 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

**QUINTO.-** Despejadas las anteriores cuestiones de tipo formal, debemos recordar que hallándonos como nos hallamos ante un expediente de naturaleza





sancionadora debe analizarse la existencia de prueba de cargo suficiente a los fines de la imposición de la sanción aquí recurrida.

En el presente caso la finca se ubica en suelo clasificado como no urbanizable y calificado como sistema de parques forestales periurbanos clave U (parque del Turó Onofre Arnau), afectada de sistema viario y ferroviario, calificada con clave C1 por el Plan director del sistema Costaner e incluida dentro de la zona de espacio abierto de especial protección según el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona.

Admite la Administración la existencia de una licencia anterior, cuya finalidad era la vivienda del jardinero, con una superficie de 79,60 m2 y ha admitido también en un procedimiento anterior sobreseído la posibilidad de cierta intervención del titular sobre la finca. Sin embargo, ello no alcanza a las obras ahora ejecutadas.

Del examen del expediente administrativo y de la prueba practicada al margen de la testifical de la técnica municipal que depuso en el presente recurso, se concluye que efectivamente han sido llevadas a cabo una pluralidad de obras en un terreno donde inicialmente sólo existía una pequeña construcción para el jardinero. Con independencia del volumen concreto de las obras en cuestión, que la actora discute y que no afecta a la valoración de la sanción, las fotografías obrantes en el expediente llevadas a cabo por la Inspección Municipal y sobre cuya veracidad - que se presume por establecerlo así la ley- no se ha presentado prueba en contra, ponen de relieve la existencia de diversos cuerpos de construcción de diferente envergadura en un terreno especialmente protegido y no urbanizable, todo ello sin haber solicitado autorización ni título habilitante alguno, lo que por otro lado y dada la manifiesta imposibilidad de legalizar las obras, tampoco hubiera conducido a resultado práctico alguno.

De lo anterior resulta la imposibilidad de acoger el argumento de la actora sobre la vulneración del procedimiento en el sentido de que en el expediente de restauración de la legalidad urbanística alterada, que es antecedente del sancionador que ahora nos ocupa, no se dio la oportunidad de legalizar las construcciones.

Atendido lo anterior y aun analizando las razones esgrimidas por la actora sobre la necesidad de las obras realizadas en un edificio en situación de fuera de ordenación, no podemos considerar probado que las obras en cuestión que dan lugar a la presente sanción tuvieran como finalidad la mera conservación de lo construido en su día con título habilitante.

Como consecuencia de lo anterior el recurso deberá ser desestimado sin que, como se ha dicho anteriormente, pueda pronunciarse este Juzgado sobre la procedencia de que la sanción se dirija al señor [REDACTED] a título particular, por cuanto el mismo no se ha considerado parte en el presente recurso, lo que le priva de legitimación al respecto.





**SEXTO.-** En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 1 de la Ley de esta jurisdicción, Procede su imposición a la parte recurrente si bien con el límite total máximo de 600 Euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

**FALLO:** 1. DESESTIMAR la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada.

2. DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.

3. Imponer las costas a la parte recurrente, con el límite total máximo de SEISCIENTOS EUROS (600 Euros).

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat pe

Data i hora 12/09/2022 14:14

